



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2015-00415-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOSUPERCREDITO
DEMANDADO	ELIZABETH CABALLERO OROZCO (q.e.p.d.)
FECHA	6 DE OCTUBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente, informándole que la destinataria de las medidas cautelares no ha acatado la orden de levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que FIDUPREVISORA S.A., sigue reteniendo la pensión de la señora ELIZABETH CABALLERO OROZCO (q.e.p.d.), que por sustitución pensional percibe su hija ISABELA MARIA CABALLERO OROZCO, desacatando la orden de levantamiento de las medidas cautelares dada por medio de auto de 30 de junio de 2017, comunicada mediante oficio de 9 de agosto de 2023.

Bajo esa tesitura, se requerirá a la referida administradora a efectos de que, acate la orden de levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a FIDUPREVISORA S.A., a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, acate la orden de levantamiento de las medidas cautelares dada por medio de auto de 30 de 2017, entre las que se destaca, el levantamiento del embargo del veinticinco por ciento (25%) de la pensión que en vida percibía ELIZABETH CABALLERO OROZCO (q.e.p.d.), identificado(a) con la C.C. No. 22.400.486, que, por sustitución pensional percibe ISABELA MARIA CABALLERO OROZCO, identificado(a) con la C.C. No. 1.043.870.314.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58738f4364153209a1bb686dc8c8fba56786e9d2ddce60ba071be97955d3037a**

Documento generado en 06/10/2023 08:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00146-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE
DEMANDADO	LEOPOLDO ARCESIO LOPERA OTALVARO
FECHA	6 DE OCTUBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 14 de junio de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En el sub examine se advierte que el 28 de julio de 2023, el apoderado de la ejecutante, sosteniendo haber intentado las notificaciones a la parte demandada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica lloperao@hotmail.com con las constancias expedida por la empresa SERVIENTREGA, sobre el rebote del mensaje de datos; escrito con el cual interrumpió los términos precitados en aplicación del literal c del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, contados nuevamente el termino de los 30 días del requerimiento so pena de desistimiento tácito, desde el día 28 de julio del 2023, se observa que se encuentra vencido, sin que la parte demandante hubiese cumplido con la carga de notificar al demandado del mandamiento de pago; por lo que es procedente terminar el proceso por desistimiento tacito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5efdd965311301637215a18304c22aede908374ce5b95b634d3666cb63f600**

Documento generado en 06/10/2023 08:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00183-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ANGELA MERCEDES BUITRAGO RESTREPO
FECHA	6 DE OCTUBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que BANCO DAVIVIENDA, se sirvió a pronunciar sobre el requerimiento que se le hiciere por medio de auto adiado 24 de julio de 2023, sobre las direcciones electrónicas o físicas del demandado que resulten de sus archivos o registros con el propósito de notificarlo personalmente.

BANCO DAVIVIENDA, informó la siguiente información de contacto:

DIRECCION FISICA	DIRECCION ELECTRONICA
CL 86 73 131 Atlántico Barranquilla	ambuitra21@gmail.com

En consecuencia, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago a cualquiera de las direcciones que fueron informadas por las entidades oficiadas como correspondientes a quien debe ser notificado a elección del demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago a cualquiera de las direcciones que fueron informadas por las entidades oficiadas como correspondientes a quien debe ser notificado a elección del demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dd55be4c858cca4e81622307b1a2cc99260d5e9835a8dff92b5b42876fc1c9**

Documento generado en 06/10/2023 08:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00300-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JEAN CARLOS MARTINEZ MONTERO
FECHA	6 DE OCTUBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que por medio de auto proferido el 26 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago, encontrándose pendiente iniciarse las diligencias de notificación del mandamiento de pago.

Adicionalmente, se advierte que a los autos no ha sido allegado el certificado sobre la situación jurídica del bien hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación a fin de acreditar la práctica del embargo, necesario para disponer seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del CGP.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla las carga procesales correspondientes a notificar el mandamiento de pago y allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a: **i)** notificar el mandamiento de pago y **ii)** allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a82a63237d87544b1b498e1b2b4efd3752ebcc76cd741844eef8b0ec3b6afb**

Documento generado en 06/10/2023 08:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL (RESTITUCION DE TENENCIA)
RADICACION	080014053010-2023-00302-00
DEMANDANTE	INGRID TATIANA ALBOR FORERO
DEMANDADO	GUILLERMO ENRIQUE CHIQUILLO RODELO
FECHA	6 DE OCTUBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.320.000
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 20.500
TOTAL _____	\$2.340.500

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.340.500), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81a12327768baff9f1cf38a31b193cb3e48a97cf74840d3b1c244931d1226a6**

Documento generado en 06/10/2023 08:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00394-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	EDITH MARIA ACOSTA CASTRO
FECHA	6 DE OCTUBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que la ejecutada EDITH MARIA ACOSTA CASTRO, confirió poder especial al abogado SHAMUEL YOSEF MARTINEZ GOMEZ; en consecuencia y, en vista de que satisfacen las exigencias previstas en los artículos 74 y ss. de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería.

En otro orden de cosas, se advierte que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El artículo 318 del CGP, sobre la oportunidad para interponer el recurso de reposición contra los autos que se pronuncien fuera de audiencia, establece: “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

En el sub examine, el apoderado de la parte demandante aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *rmlopez52@hotmail.com*, con las expedidas por la empresa SERVIENTREGA, sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 15/09/2023.

Bajo esa tesitura, comoquiera que los términos para interponer el recurso empezaron a contarse desde el 25 de septiembre de 2022, en razón que los Acuerdos Nos. PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 de 20 de septiembre de 2023, dispusieron la suspensión de los términos judiciales del 14 al 22 del mismo mes y año; por lo que el termino para interponer recursos en contra del mandamiento de pago corrió desde el día 25 al 27 de septiembre del 2022; en consecuencia, el recurso al ser presentado el 28 de septiembre de 2022, es extemporáneo, por lo que es procedente rechazarlo de plano.

Ahora, conviene precisar que, a pesar de que los términos procesales fueron suspendidos desde el 14 al 22 de septiembre de 2023, circunstancia que, a simple vista consentiría colegir que los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje a que se refiere el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, vencidos los cuales empezarían a correr los términos para interponer recursos o proponer excepciones, asimismo, se suspendieron por la suspensión de términos judiciales, se advierte que, no conviene confundir los dos días para que se entiendan realizadas las notificaciones personales con los términos judiciales a partir de cuya notificación debe correr, máxime cuando los mismos, según reconoció la Corte¹, fueron previstos “[...] para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “las sedes de los municipios o personerías” con el propósito de “revisar su canal digital”, en caso de que no tenga acceso propio a Internet [...]”, circunstancia que, en modo alguno impidió la

¹ C. Const., Sent. C-420, sep. 24/2020. M.P. Richard S. Ramírez Grisales.





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

contingencia que dio lugar a la suspensión de términos judiciales que exclusivamente impidió el acceso a algunos de sus recursos técnicos a las autoridades judiciales, entre otras entidades públicas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a SHAMUEL YOSEF MARTINEZ GOMEZ como apoderado de EDITH MARIA ACOSTA CASTRO, para el proceso de la referencia, en los términos y condiciones que le fue conferido.

SEGUNDO: Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago de conformidad con la expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5abe52cf3ed91f418e949173b6b66352ca8ffd2702b2a965c996be4e3f7cbf8**

Documento generado en 06/10/2023 08:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2023-00555-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	FABIO ANDRES CABRERA ALVAREZ
FECHA	6 DE OCTUBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$11.778.294
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$11.778.294

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$11.778.294), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80e3bce28876305789fbf96b7d22b2141a51fd6ad3419e374a09c14bcb7f213**

Documento generado en 06/10/2023 08:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00555-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	FABIO ANDRES CABRERA ALVAREZ
FECHA	6 DE OCTUBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 22 de agosto de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado, en contra de FABIO ANDRES CABRERA ALVAREZ.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *FABIO_2588@HOTMAIL.COM*, con las expedidas por la empresa COLDELIVERY S.A.S., sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 25/08/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a archivo denominado 17InformeFormaObtencionCorreo.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de FABIO ANDRES CABRERA ALVAREZ para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$11.778.294), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21a6b741a96b574378efc3e5eabe2854a5b9006900807d2ebf8e5193419a993**

Documento generado en 06/10/2023 08:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	080014053010-2023-00568-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ABRAHAN JOSE OSORIO ORTEGA
FECHA	6 DE OCTUBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.061.034
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$6.061.034

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES SESENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.061.034), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2eeb1ae749a8a8ec89f181076bee0c5e1ba8301967135516614f6d012ff97f8**

Documento generado en 06/10/2023 08:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00568-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ABRAHAN JOSE OSORIO ORTEGA
FECHA	6 DE OCTUBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 18 de agosto de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado, en contra de ABRAHAN JOSE OSORIO ORTEGA.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *serviefsas@gmail.com*, con las expedidas por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 31/08/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 20, archivo denominado *09MemorialAportaNotificación*. Así mismo, sobre la práctica del embargo del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación obra el certificado sobre la situación jurídica del bien con la respectiva anotación visible a folio 152 archivo denominado *09MemorialAportaNotificación*.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al numeral 3° del artículo 468 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ABRAHAN JOSE OSORIO ORTEGA para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-607290, de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES SESENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.061.034), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: Calle 40 No 40-80 Piso 7 Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: *cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Barranquilla, Atlántico, Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec41eb19eb511e833b877e1b772ae6948f6c3131b53017259d179e43d5b896c**

Documento generado en 06/10/2023 08:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00645-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TM COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.
FECHA	6 DE OCTUBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente, pendiente por pronunciarse sobre el informe de la destinataria de la orden de embargo, entre otras actuaciones. Sírvaselo proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la demandante solicita sea requerido BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que se sirva a acatar la medida cautelar decretada por medio de auto de 25 de septiembre de 2023.

En el *sub examine*, se constata que BANCO DE OCCIDENTE, se abstuvo de inscribir el embargo de las sumas de dinero depositadas en el aludido establecimiento bancario con base en el carácter inembargable de los depósitos.

No obstante, sin ánimo de ignorar las afirmaciones que hiciere la demandante encaminadas a dar fe que la destinataria de la orden de embargo se abstuvo de cumplir la orden judicial con base en la calidad de inembargable de los recursos del Sistema General de Participaciones, se advierte que el establecimiento bancario no invocó el fundamento o la disposición legal que confieren la calidad de inembargables a los recursos embargados, circunstancia que imposibilita el estudio de la procedencia de una u otra excepción legal o jurisprudencial a la regla de inembargabilidad, a fin de insistir en la medida cautelar o, por el contrario, revocarla.

Bajo esa tesitura, se requerirá al referido establecimiento bancario, a efectos de que, informe en forma precisa el fundamento o la disposición legal que confieren la calidad de inembargables a los recursos que afecta la orden de embargo decretada por medio de auto de 25 de septiembre de 2023, naturaleza con base en la que no acató la medida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a BANCO DE OCCIDENTE, a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, informe en forma precisa el fundamento o la disposición legal que confieren la calidad de inembargables a los recursos que afecta la orden de embargo decretada por medio de auto de 25 de septiembre de 2023, naturaleza con base en la que no acató la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48065c788937a222fd1673c3842489db367cccc66260567cf9760e6c5e9a4e11**

Documento generado en 06/10/2023 08:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>